

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00434316**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, se desprende que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la cual peticionó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LA NOMINA (SIC) DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER UICAB PERAZA, DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2016."

SEGUNDO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL PLAZO DE VENCIMIENTO DE MI SOLICITUD FUE EL 14 DE SEPTIEMBRE Y NO HUBO RESPUESTA POR LO CUAL SOLICITO NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO. Por auto emitido el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Segundo, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta,

recalca a la solicitud de acceso con folio 00434316, realizada ante los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Director de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada mediante cédula el veintiocho del referido mes y año.

SEXTO. Mediante proveído emitido el día catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/2914/3277/2016 de fecha tres de octubre del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00434316, de los cuales se advirtió la existencia del acto recurrido; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el referido Director, en el Informe Justificado, y anexos, se advirtió que, por una parte, que derivado de las gestiones efectuadas, la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, le remitió la información que a su juicio fuere peticionada por la ciudadana, y por otra, que en fecha tres de octubre del presente año, hizo del conocimiento de la particular mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, la respuesta que le fuere propinada por la aludida Dirección; establecido lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la recurrente, de las constancias señaladas anteriormente, a fin que dentro del término de tres hábiles siguientes al de la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera;

bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de octubre del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el auto reseñado en el segmento SEXTO.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el día treinta y uno de octubre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la impetrante, presentada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que aquella requirió: "COPIA DE LA NOMINA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER UICAB PERAZA, DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2016."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día veintidós del referido mes y año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00434316 por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de

Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la impetrante mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, marcada con el número de folio 00434316, que hubiere sido emitida por la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición de la solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia constreñida, con la respuesta que ordenara poner a disposición de la particular, en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis:

2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

No obstante, que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso, se deja a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00434316, por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando CUARTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO